

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:09/16/2021

ESTADO No. 062

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520160019400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GREGORIO VILLADA	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	14/09/2021		
76001333301520180001000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	KATERINE POTES ALVAREZ Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. Se fija fecha para audiencia pruebas 14 OCTUBRE DE 2021, 8:30AM.	14/09/2021		
76001333301520180027300	ACCION CONTRACTUAL	CONSORCIO TIRO LIBRE	INDERVALLE	Auto requiere OBS. Auto requiere parte demandada para que aporte expediente administrativos en el terminos de 3 dias.	14/09/2021		
76001333301520180031500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE LIBARDO TIPAZ CUASPU	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	14/09/2021		
76001333301520190006100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM MATILDE CASAS ABELLO	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG - MUNICIPIO DE CALI	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	14/09/2021		
76001333301520190012700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA LUCIA HERNANDEZ FRANCO	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	14/09/2021		
76001333301520190012900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME ORTIZ SOTO	MUNICIPIO DE YUMBO Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. Se fija fecha para audiencia inicial para el dia 15 OCTUBRE DE 2021, 8:30AM.	14/09/2021		
76001333301520190013000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HENRY BAEZA ARAGON	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto termina proceso por transacción OBS. Auto aprueba transacción.	14/09/2021		
76001333301520190014600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA LEONOR GARCIA	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto termina proceso por transacción OBS. -- Sin Observaciones.	14/09/2021		
76001333301520190018100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAFAEL WIEST	NACION-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-VALLE	Auto termina proceso por transacción OBS. -- Sin Observaciones.	14/09/2021		
76001333301520190033600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIZETH REYES RIVERA	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	14/09/2021		
76001333301520190035600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO HERNANDO IBARRA	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG	Auto termina proceso por transacción OBS. -- Sin Observaciones.	14/09/2021		
76001333301520190036200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA LILIAN CASTAÑO DE ABADIA	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	14/09/2021		
76001333301520200001300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA EUGENIA TAFHURT OROBIO	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	14/09/2021		

76001333301520200003300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CORREDOR Y GAMBOA S.A.S	CORREDOR Y GAMBOA S.A.S	Auto decreta medida cautelar OBS. Se decreta medida cautelar	10/09/2021		
76001333301520210000200	ACCION CONTRACTUAL	JHON JAIR SEGURA TOLOZA	NACION-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP	Auto decide recurso OBS. Auto decide no reponer.	10/09/2021		
76001333301520210017000	ACCIONES POPULARES	JOSE ANTONIO QUICENO SOLARTE	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. Se fija fecha de audiencia de pacto cumplimiento para el 14 OCTUBRE DE 2021, 3:00PM.	14/09/2021		

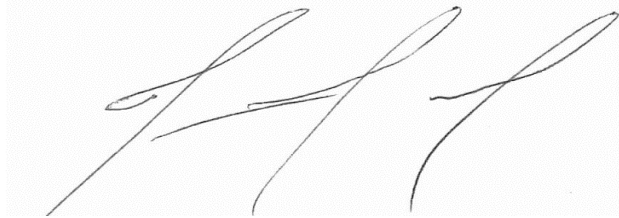
Numero de registros:17

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 09/16/2021 y a a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 4:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el 14 de julio de 2021 el apoderado de la UGPP presentó escrito en el cual se pronunció sobre el desistimiento presentado por la parte actora. Sírvase proveer.



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 292

Radicación No: 76001-33-33-015-2016-00194-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GREGORIO VILLADA VILLADA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCAL - UGPP

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y en presencia de la solicitud de desistimiento presentada por el demandante, la parte demandada allegó escrito manifestando que no se opone al mismo, pero solicita se condene en costas, argumentando que la entidad demandada ha desplegado las acciones y actuaciones judiciales y jurídicas pertinentes, las cuales suponen un desgaste, incluso económico.

El artículo 314 del Código General del Proceso en su parte pertinente establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo entre las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...)

Por su parte, el artículo 316 inciso 3º del Código General del Proceso, reza:

“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...).”

Así las cosas, examinado el sub judice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos y la parte actora cuenta con la facultad de desistir (poder, folio 161).

Ahora bien, en cuanto a la condena en costas a la que hace alusión la entidad demandada, dentro del proceso no aparecen causadas ni probadas, por lo tanto, no hay lugar a decretarlas en su favor. Además, tampoco se observa alguna conducta que amerite dicha condena puesto que el desistimiento obedeció al cambio jurisprudencial que se dio con la sentencia del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018, mediante la cual se fijó la regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición, por lo que, al momento de radicarla, la parte demandante tenía expectativas favorables respecto al fallo.

El Consejo de Estado, en auto del 6 agosto del 2015, radicado No. 85001233100020080011702, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció respecto de este tema así:

“Es decir, la condena en costas no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, pues, para él, el juez deberá valorar la conducta asumida por las partes y, además, verificar si aparecen causadas y probadas en el proceso.

La condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho). Esto es, para que proceda la condena en costas deberá estar probado que en el proceso se pagaron expensas o agencias en derecho.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas. (...)."

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte interesada, sin condena en costas, en aplicación del ordinal 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, en razón, que las mismas no aparecen causadas, dando por terminado el proceso y ordenando su archivo.

No sobra resaltar que la no condena en costas obedece a la sentencia de unificación reciente que resultó contraria a los intereses que llevaron a la parte demandante a acudir a la vía judicial, lo que también ha servido de sustento en este Despacho para no condenar en costas en las sentencias desestimatorias que se viene profiriendo en temas similares al planteado en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente y si hay lugar a ello, devuélvase al consignante el remanente de los gastos del proceso.

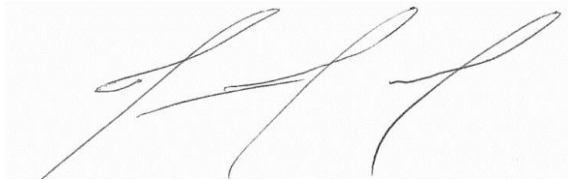
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que los días 19 y 20 de octubre del corriente el señor juez tiene programado actividades correspondientes al curso de formación judicial sobre la Ley 2080 de 2021, fecha para la cual se tenía programada la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario/ngg

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 347

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2018-00010-00
DEMANDANTE:	KATHERINE POTES ALVAREZ Y OTROS eduardojansasoy@hotmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
ASUNTO	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se hace necesario el aplazamiento de la audiencia consagrada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, fijada para el día 20 de octubre de 2021 a las 8:30 a.m.

En consecuencia, procede el Despacho a señalar nueva fecha para tal efecto, para lo cual se,

DISPONE:

- 1º. De conformidad con lo prescrito por el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija nueva fecha para la práctica de la audiencia virtual a fin de practicar las pruebas solicitadas y decretadas en audiencia inicial, para el día catorce (14) de octubre del año en curso a las 8:30 de la mañana.
- 2º. Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual, así como la de los testigos.

3º. Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de red. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹
JUEZ

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 349

Radicación: 76001-33-33-015-2018-00273-00

Medio de control: Contractual

Demandante: Consorcio Tiro Libre

Demandado: Indervalle

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se detecta que aunque la entidad demandada adujo que allegó el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso en medio magnético, lo cierto es que no fueron aportados.

El parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

De otro lado, el expediente administrativo resulta necesario para resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada y la llamada en garantía.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandada para que, en el término de tres (3) días, allegue el expediente administrativo del presente asunto, so pena de tenerse por no formuladas las excepciones.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandada para que en el término de tres (3) días, allegue el expediente administrativo del presente asunto, so pena de tenerse por no

formuladas las excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual desiste de la demanda y solicita no se condene en costas. Posteriormente allegó escrito solicitando se profiera sentencia anticipada. Sírvasse proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 297

Radicación No: 76001-33-33-015-2018-00315-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ LIBARDO TIPAZ CUASPUD
Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora mediante escrito (folios 45-46) manifiesta que desiste de las pretensiones del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”.

Así las cosas, examinado el sub judice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder (folio 23).

Atendiendo a que el auto admisorio de la demanda fue notificado en estados el 20 de febrero de 2020 (folios 41-42) y hasta el momento no se ha surtido la notificación personal a la entidad demandada, no se condenará en costas a la parte demandante.

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte actora, sin condena en costas, dando por terminada la actuación y ordenándose el archivo del expediente.

Atendiendo lo anterior, no hay lugar a dar trámite a la solicitud de sentencia anticipada presentada con posterioridad a esta petición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente y devuélvase al consignante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, vencido el término del traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada guardó silencio. Sírvasse proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 298

Radicación No: 76001-33-33-015-2019-00061-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MYRIAM MATILDE CASAS ABELLO
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, sin que haya oposición por parte de la entidad demandada, procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento de las pretensiones incoada por la parte actora (folios 57-59), sin lugar a condenar en costas, dentro del presente proceso.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”.

Así las cosas, examinado el sub judice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder (folios 15-16) y la parte demandada no se opuso a ello.

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte actora, decretando la terminación del proceso y ordenando su archivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente y devuélvase al consignante los remanentes de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, vencido el término del traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada guardó silencio. Sírvasse proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 295

Radicación No: 76001-33-33-015-2019-00127-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRA LUCÍA HERNANDEZ FRANCO
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, sin que haya oposición por parte de la entidad demandada, procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento de las pretensiones incoada por el apoderado judicial de la parte actora (folios 44-45), sin lugar a condenar en costas, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).”

Así las cosas, examinado el sub judice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos y el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder (folios 9-10) y la parte demandada no se opuso a ello.

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte actora, dando por terminado el proceso y ordenando el archivo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora SANDRA LUCIA HERNÁNDEZ FRANCO, en contra de la Nación – Mineducación - Fomag, atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente y devuélvase al consignante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación No. 348

Proceso No.: 76001-33-33-015 - 2019 - 00129 - 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: JAIME ORTÍZ SOTO
Demandado: Municipio de Yumbo-Contraloría Municipal

En atención a las constancias secretariales que anteceden y habiendo vencido el término de traslado de las excepciones (artículo 199 CPACA); el Despacho procederá conforme con lo señalado en el artículo 180 de la misma codificación, modificado y adicionado por el artículo 40 de la ley 2080 del 2021 - a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad. Las excepciones propuestas por el municipio de Yumbo son de fondo de modo que serán resueltas en la sentencia.

El contralor municipal de Yumbo confirió poder especial al abogado Jorge Raúl Paredes Álvarez para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada (06ContestaciónContraloría), el cuál por cumplir con los requisitos de ley se le reconocerá personería para actuar en defensa de los intereses del ente demandado.

El apoderado general del Municipio de Yumbo confirió poder especial al abogado Julián Arturo Polo Echeverri (09PoderMunicipioYumbo), para actuar como apoderado del ente territorial, el cual por cumplir con los requisitos de ley se le reconocerá personería para actuar en defensa de dicho ente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes aquí intervinientes para la realización de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 40 de la ley 2080 del 2021, a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día quince (15) de octubre del año en curso (2021), a las 8:30 a m.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la contraloría municipal de Yumbo y el Municipio de Yumbo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación del Municipio de Yumbo, al abogado **Julián Arturo Polo Echeverri**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.387.014 y T.P. No. 117.942 expedida por C.S.J., en los términos y conforme a las voces del memorial poder a él conferido (09PoderMunicipioYumbo).

CUARTO: Reconocer personería para actuar en representación del Municipio de Yumbo al abogado **Jorge Raúl Paredes Álvarez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.252.222 y T.P. No. 206.042 expedida por C.S.J., en los términos y conforme a las voces del memorial poder a él conferido (09PoderMunicipioYumbo).

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia virtual los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

QUINTO: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

SEXTO: Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (092) 8962478.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 288

Referencia: 76001-33-33-015-2019-00130-00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Demandante: HENRY BAEZA ARAGÓN

Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

En escrito allegado vía electrónica (folios 57-58), la apoderada de la parte demandada aportó al proceso contrato de transacción (folios 59-68) celebrado entre las partes y solicitó que se sea aprobado por el Despacho y se dé por terminado el proceso.

1. La transacción.

Respecto a la transacción el artículo 176 de la ley 1437 de 2011, refiere:

*“Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que **por su naturaleza son conciliables**, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso. **Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción**”. (Negrilla fuera del texto).*

El Código General del Proceso al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA regula la transacción en los artículos 312 y 313, estableciendo el trámite y los aspectos relevantes de esta institución, al respecto el estatuto consagra:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción**; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”. (destaca el Juzgado)

Al respecto el H Consejo de Estado¹, ha dicho:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la Litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo...En ese orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto”
...

Así pues, la transacción como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de terminación del proceso judicial, debe cumplir con los siguientes condicionamientos para su procedencia:

- Se trate de asuntos conciliables, que no involucre los desconocimientos de derechos irrenunciables.
- En caso de que la solicitud de transacción no se haya presentado por todos los sujetos procesales, se debe dar traslado del acuerdo a las otras partes.
- Exista autorización escrita y expresa del representante legal de la entidad, o que este suscriba el contrato de transacción.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B, consejera ponente: Stella Conto Díaz de Castillo, Bogotá D.C. 28 de febrero de 2013, radicación nro. 25000-23-26-1996-12877-01 (24460)

- Que en el escrito presentado al juez se precise sus alcances o se allegue el contrato de transacción.
- Que verse sobre un asunto que no haya sido definido en sentencia ejecutoria.
- Puede darse en cualquier estado del proceso y pone fin al trámite judicial si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, caso en el cual, no hay lugar a condenar en costas salvo que las partes convengan lo contrario.
- El Juez debe aceptar la transacción que se ajusta al derecho sustancial.

2. Caso concreto.

Descendiendo al caso que nos ocupa el Despacho observa que el contrato de transacción allegado mediante correo electrónico fue suscrito el día 19 de noviembre de 2020 por Luis Gustavo Fierro Amaya en calidad de delegado del Ministerio de Educación Nacional, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 13878 del 28 de julio de 2020 (folios 69-71) en su condición de jefe de la oficina asesora jurídica del ministerio de educación nacional y por el apoderado de la parte demandante con facultades para transigir (poder, folios 10-11).

En el contrato de transacción se ve plasmado el acuerdo de voluntades de las partes, así mismo se vislumbra que es claro en cuanto a sus alcances y condiciones, el asunto objeto de estudio es conciliable, pues versa sobre derechos de naturaleza económica-reconocimiento y pago de una sanción mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por el accionante-. Dada la forma y los términos en que se celebró el acuerdo, aquel es la plena manifestación de la voluntad de las partes (demandante y demandado) y favorece a todos los extremos de la litis.

Se trata de un acuerdo de voluntades libre y espontáneo que pretende poner fin al presente proceso judicial, se ajusta a derecho sustancial, cumple con los condicionamientos previstos en el artículo 176 de la ley 1437 de 2020 y los artículos 312 y 313 y, además, no afecta o transgrede el patrimonio público, siendo la voluntad de las partes terminar de forma definitiva el proceso.

Por lo anterior, es dable admitir la presente transacción dado que no se ha proferido sentencia, es decir, es oportuna.



En consecuencia, se procederá a aprobar el contrato de transacción celebrado entre las partes a través de sus respectivos apoderados judiciales y se dispondrá la terminación del litigio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el contrato de transacción celebrado el día 19 de noviembre de 2020 en los términos y condiciones allí pactadas.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso, en consecuencia, archívese el expediente y, si hay lugar a ello, devuélvase al consignante el remanente de los gastos del proceso.

TERCERO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA²

² Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 289

Referencia: 76001-33-33-015-2019-00146-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Demandante: MARTHA LEONOR GARCÍA
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

En escrito allegado vía electrónica (folios 42-44), la apoderada de la parte demandada, aporta al proceso el contrato de transacción (folios 45-94) celebrado entre las partes, a fin de que se sea aprobado por el Despacho y se dé por terminado el proceso.

1. La transacción.

Respecto a la transacción el artículo 176 de la ley 1437 de 2011, refiere:

*“Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que **por su naturaleza son conciliables**, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del ministro, jefe de departamento administrativo, gobernador o alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso. **Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción**”. (Negrilla fuera del texto).*

El Código General del Proceso al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA regula la transacción en los artículos 312 y 313, estableciendo el trámite y los aspectos relevantes de esta institución, al respecto el estatuto consagra:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de

transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

Al respecto el H Consejo de Estado¹, ha dicho:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la Litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo...En ese orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto”...

Así pues, la transacción como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de terminación del proceso judicial, debe cumplir con los siguientes condicionamientos para su procedencia:

- Se trate de asuntos conciliables, que no involucre los desconocimientos de derechos irrenunciables.
- En caso de que la solicitud de transacción no se haya presentado por todos los sujetos procesales, se debe dar traslado del acuerdo a las otras partes.
- Exista autorización escrita y expresa del representante legal de la entidad, o que este suscriba el contrato de transacción.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B, consejera ponente: Stella Conto Díaz de Castillo, Bogotá D.C. 28 de febrero de 2013, radicación nro. 25000-23-26-1996-12877-01 (24460)

- Que en el escrito presentado al juez se precise sus alcances o se allegue el contrato de transacción.
- Que verse sobre un asunto que no haya sido definido en sentencia ejecutoria.
- Puede darse en cualquier estado del proceso y pone fin al trámite judicial si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, caso en el cual, no hay lugar a condenar en costas salvo que las partes convengan lo contrario.
- El Juez debe aceptar la transacción que se ajusta al derecho sustancial.

2. Caso concreto.

Descendiendo al caso que nos ocupa el Despacho observa que el contrato de transacción allegado mediante correo electrónico fue suscrito el día 11 de febrero de 2021 por Luis Gustavo Fierro Amaya en calidad de delegado del Ministerio de Educación Nacional, en su condición de jefe de la oficina asesora jurídica del ministerio de educación nacional (folios 96-104) y por Yobany Alberto López Quintero, apoderado de la parte demandante con facultades para transigir (poder, folios 15-16).

En el contrato de transacción se ve plasmado el acuerdo de voluntades de las partes, así mismo se vislumbra que es claro en cuanto a sus alcances y condiciones, el asunto objeto de estudio es conciliable, pues versa sobre derechos de naturaleza económica-reconocimiento y pago de una sanción mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por la accionante-. Dada la forma y los términos en que se celebró el acuerdo, aquel es la plena manifestación de la voluntad de las partes (demandante y demandado) y favorece a todos los extremos de la litis.

Se trata de un acuerdo de voluntades libre y espontáneo que pretende poner fin al presente proceso judicial, se ajusta a derecho sustancial, cumple con los condicionamientos previstos en el artículo 176 de la ley 1437 de 2020 y los artículos 312 y 313 y además, no afecta o transgrede el patrimonio público, siendo la voluntad de las partes terminar de forma definitiva el proceso.

Por lo anterior, es dable admitir la presente transacción dado que no se ha proferido sentencia, es decir, es oportuna.



En consecuencia, se procederá a aprobar el contrato de transacción celebrado entre las partes a través de sus respectivos apoderados judiciales y se dispondrá la terminación del litigio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el contrato de transacción celebrado el día 11 de febrero de 2021 en los términos y condiciones allí pactadas.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso, en consecuencia, archívese el expediente y, si hay lugar a ello, devuélvase al consignante el remanente de los gastos del proceso.

TERCERO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA²

² Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 290

Referencia: 76001-33-33-015-2020-00181-00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Demandante: RAFAEL WIEST PÉREZ

Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

En escrito allegado vía electrónica (folio 65), la apoderada de la parte demandada, aportó al proceso el contrato de transacción (folios 66-115) celebrado entre las partes, solicitando sea aprobado por el Despacho y se dé por terminado el proceso.

1. La transacción

Respecto a la transacción el artículo 176 de la ley 1437 de 2011, refiere:

*“Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que **por su naturaleza son conciliables**, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del ministro, Jefe de Departamento Administrativo, gobernador o alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso. **Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción**”. (Negrilla fuera del texto).*

El Código General del Proceso al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA regula la transacción en los artículos 312 y 313, estableciendo el trámite y los aspectos relevantes de esta institución, al respecto el estatuto consagra:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.



*Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga**. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

Al respecto el H Consejo de Estado¹, ha dicho:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la Litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo...En ese orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto”...

Así pues, la transacción como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de terminación del proceso judicial, debe cumplir con los siguientes condicionamientos para su procedencia:

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B, consejera ponente: Stella Conto Díaz de Castillo, Bogotá D.C. 28 de febrero de 2013, radicación nro. 25000-23-26-1996-12877-01 (24460)



- Se trate de asuntos conciliables, que no involucre los desconocimientos de derechos irrenunciables.
- En caso de que la solicitud de transacción no se haya presentado por todos los sujetos procesales, se debe dar traslado del acuerdo a las otras partes.
- Exista autorización escrita y expresa del representante legal de la entidad, o que este suscriba el contrato de transacción.
- Que en el escrito presentado al juez se precise sus alcances o se allegue el contrato de transacción.
- Que verse sobre un asunto que no haya sido definido en sentencia ejecutoria.
- Puede darse en cualquier estado del proceso y pone fin al trámite judicial si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, caso en el cual, no hay lugar a condenar en costas salvo que las partes convengan lo contrario.
- El Juez debe aceptar la transacción que se ajusta al derecho sustancial.

2. Caso concreto.

Descendiendo al caso que nos ocupa el Despacho observa que el contrato de transacción allegado mediante correo electrónico fue suscrito el día 11 de febrero de 2021 por Luis Gustavo Fierro Amaya en calidad de delegado del Ministerio de Educación Nacional, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 13878 del 28 de julio de 2020 (folios 117-119) en su condición de jefe de la oficina asesora jurídica del ministerio de educación nacional y por Yobany López Quintero, apoderado de la parte demandante con facultades para transigir (poder, folios 15-16).

En el contrato de transacción se ve plasmado el acuerdo de voluntades de las partes, así mismo se vislumbra que es claro en cuanto a sus alcances y condiciones, el asunto objeto de estudio es conciliable, pues versa sobre derechos de naturaleza económica-reconocimiento y pago de una sanción mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por el accionante-. Dada la forma y los términos en que se celebró el acuerdo, aquel es la plena manifestación de la voluntad de las partes (demandante y demandado) y favorece a todos los extremos de la litis.

Se trata de un acuerdo de voluntades libre y espontáneo que pretende poner fin al presente proceso judicial, se ajusta a derecho sustancial, cumple con los condicionamientos previstos en el artículo 176 de la ley 1437 de 2020 y los artículos



312 y 313 y además, no afecta o transgrede el patrimonio público, siendo la voluntad de las partes terminar de forma definitiva el proceso.

Por lo anterior, es dable admitir la presente transacción dado que no se ha proferido sentencia, es decir, es oportuna.

En consecuencia, se procederá a aprobar el contrato de transacción celebrado entre las partes a través de sus respectivos apoderados judiciales y se dispondrá la terminación del litigio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el contrato de transacción celebrado el día 11 de febrero de 2021 en los términos y condiciones allí pactadas.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso, en consecuencia, archívese el expediente y, si hay lugar a ello, devuélvase al consignante el remanente de los gastos del proceso.

TERCERO: sin condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA²

² Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual desiste de la demanda, sin condena en costas. Sírvasse proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 294

Radicación No: 76001-33-33-015-2019-00336-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LIZETH REYES RIVERA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora mediante escrito (expediente digital: archivo: 02SolicitudDesistimiento) manifiesta que desiste de las pretensiones del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra de la Nación – Mineducación - Fomag.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).”

Así las cosas, examinado el sub judice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder escrito (expediente digital: archivo: 01ExpDigitalizado, folios 15-16).

Atendiendo a que el auto admisorio de la demanda fue notificado en estados el 29 de enero de 2020 (expediente digital: archivo: 01ExpDigitalizado, folios 26--27) y hasta el momento no se ha surtido la notificación personal a la entidad demandada, no se condenará en costas a la parte demandante.

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte actora sin condena en costas, dando por terminada la actuación y ordenándose el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora LIZETH REYES RIVERA, en contra de la Nación – Mineducación - Fomag, atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente y devuélvase al consignante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 291

Referencia: 76001-33-33-015-2019-00356-00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Demandante: JAIRO HERNANDO IBARRA

Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

En escrito allegado vía electrónica (folios 38-39), la apoderada de la parte demandada, aportó al proceso contrato de transacción (folios 40-59) celebrado entre las partes, y solicitó que se sea aprobada por el Despacho y se dé por terminado el proceso.

1. La transacción.

Respecto a la transacción, el artículo 176 de la ley 1437 de 2011, refiere:

*“Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que **por su naturaleza son conciliables**, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del ministro, jefe de departamento administrativo, gobernador o alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso. **Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción**”. (Negrilla fuera del texto).*

El Código General del Proceso al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, regula la transacción en los artículos 312 y 313, estableciendo el trámite y los aspectos relevantes de esta institución, al respecto el estatuto consagra:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.



Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

***ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.* Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.**

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”. (destaca el juzgado)

Al respecto el H Consejo de Estado¹, ha dicho:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la Litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo...En ese orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto”
...

Así pues, la transacción como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de terminación del proceso judicial, debe cumplir con los siguientes condicionamientos para su procedencia:

¹ Consejo de Estado, sección tercera, subsección B, consejera ponente: Stella Conto Díaz de Castillo, Bogotá D.C. 28 de febrero de 2013, radicación nro. 25000-23-26-1996-12877-01 (24460)

- Se trate de asuntos conciliables, que no involucre el desconocimiento de derechos irrenunciables.
- En caso de que la solicitud de transacción no se haya presentado por todos los sujetos procesales, se debe dar traslado del acuerdo a las otras partes.
- Exista autorización escrita y expresa del representante legal de la entidad, o que este suscriba el contrato de transacción.
- Que en el escrito presentado al juez se precise sus alcances o se allegue el contrato de transacción.
- Que verse sobre un asunto que no haya sido definido en sentencia ejecutoriada.
- Puede darse en cualquier estado del proceso y pone fin al trámite judicial si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, caso en el cual, no hay lugar a condenar en costas salvo que las partes convengan lo contrario.
- El Juez debe aceptar la transacción que se ajusta al derecho sustancial.

2. Caso concreto.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho observa que el contrato de transacción allegado mediante correo electrónico fue suscrito el día 19 de noviembre de 2020 por Luis Gustavo Fierro Amaya en calidad de delegado del Ministerio de Educación Nacional, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 13878 del 28 de julio de 2020 (folios 60-64) en su condición de jefe de la oficina asesora jurídica del ministerio de educación nacional y por Rubén Darío Giraldo, apoderado de la parte demandante con facultades para transigir (poder, folios 11-12).

En el contrato de transacción se ve plasmado el acuerdo de voluntades de las partes, así mismo se vislumbra que es claro en cuanto a sus alcances y condiciones, el asunto objeto de estudio es conciliable, pues versa sobre derechos de naturaleza económica-reconocimiento y pago de una sanción mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por la accionante. Dada la forma y los términos en que se celebró el acuerdo, aquel es la plena manifestación de la voluntad de las partes (demandante y demandado) y favorece a todos los extremos de la litis.

Se trata de un acuerdo de voluntades libre y espontáneo que pretende poner fin al presente proceso judicial, se ajusta a derecho sustancial, cumple con los condicionamientos previstos en el artículo 176 de la ley 1437 de 2020 y los artículos 312



y 313 y además, no afecta o transgrede el patrimonio público, siendo la voluntad de las partes terminar de forma definitiva el proceso.

Por lo anterior, es dable admitir la presente transacción dado que no se ha proferido sentencia, es decir, es oportuna.

En consecuencia, se procederá a aprobar el contrato de transacción celebrado entre las partes a través de sus respectivos apoderados judiciales y se dispondrá la terminación del litigio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el contrato de transacción celebrado el día 19 de noviembre de 2020 en los términos y condiciones allí pactadas.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso, en consecuencia, archívese el expediente y, si hay lugar a ello, devuélvase al consignante el remanente de los gastos del proceso.

TERCERO: sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA²

² Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual desiste de la demanda, sin condena en costas. Posteriormente, la apoderada de la entidad demandada allegó contrato de transacción suscrito entre las partes. Sírvasse proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 293

Radicación No: 76001-33-33-015-2019-00362-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA LILIAN CASTAÑO DE ABADIA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora mediante escrito (expediente digital: archivo: 02SolicitudDesistimiento) manifiesta que desiste de las pretensiones del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra de la Nación – Mineducación - Fomag.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).”

Así las cosas, examinado el sub judice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos y el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder escrito (expediente digital: archivo: 01ExpDigitalizado, folios 15-16).

Atendiendo a que el auto admisorio de la demanda fue notificado en estados el 29 de enero de 2020 (expediente digital: archivo: 01ExpDigitalizado, folios 29-30) y hasta el momento no se ha surtido la notificación personal a la entidad demandada, no se condenará en costas a la parte demandante.

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte actora, sin condena en costas, dando por terminada la actuación y ordenándose el archivo del expediente.

Atendiendo lo anterior, no hay lugar a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso en virtud del contrato de transacción celebrado entre las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora MARÍA LILIAN CASTAÑO DE ABADIA, en contra de la Nación – Mineducación - Fomag, atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente y devuélvase al consignante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual desiste de la demanda, sin condena en costas. Posteriormente, la apoderada de la entidad demandada allegó contrato de transacción suscrito entre las partes. Sírvasse proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 296

Radicación No: 76001-33-33-015-2020-00013-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA EUGENIA TAFHURT OROBIO
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora mediante escrito (folios 27-29) manifiesta que desiste de las pretensiones del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).”

Así las cosas, examinado el sub judice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder (folios 11-12).

Atendiendo a que el auto admisorio de la demanda fue notificado en estados el 20 de febrero de 2020 (folios 23-24) y hasta el momento no se ha surtido la notificación personal a la entidad demandada, no se condenará en costas a la parte demandante.

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte actora, sin condena en costas, dando por terminada la actuación y ordenándose el archivo del expediente.

Atendiendo lo anterior, no hay lugar a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso en virtud del contrato de transacción celebrado entre las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente y devuélvase al consignante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 286

Santiago de Cali, diez de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 760013333015 – 2020 - 00033
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS SAS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Por medio de la presente providencia, se ocupa el Juzgado de emitir pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 4152.014.9.19.0066 del 21 de mayo de 2019.

Los argumentos esgrimidos en dicha solicitud, radican en:

- a) El mandamiento de pago fue notificado a una dirección errada.
- b) No obstante, el apoderado del demandante se notificó del mismo y presentó excepciones dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación.
- c) Mediante el acto administrativo demandando se rechazaron las excepciones por extemporáneas.
- d) Contra la anterior decisión fue interpuesto recurso de reposición, respecto del cual la administración guardó silencio.

Al descorrer el traslado a que se refiere el artículo 233 del CPACA, la entidad territorial demandada manifestó que en el presente caso existe carencia absoluta de poder en vía administrativa y judicial, como quiera que en el poder aportado corresponde a Corredor y Gamboa SAS y no a Corredor y Gamboa Asociados SAS.

Así mismo, aseguró que, en el presente caso, se configuró la caducidad del medio de control.

Procede ahora el Despacho a emitir la decisión que se considere acertada en derecho, dejando sentadas previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 229 de la ley 1437 de 2011 dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativo, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Por su parte, el inciso segundo establece que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo cual favorece el decreto de las mismas si se tiene en cuenta que no afecta la decisión final que adopte el funcionario judicial en el caso concreto.

De conformidad con el artículo 230, las medidas cautelares podrán ser: (i) preventivas, cuando se ordene la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos; (ii) conservativas, cuando el juez ordena que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; (iii) anticipativas, en el evento que se ordene la adopción de una decisión administrativa o se imparta órdenes o se le imponga a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer; (iv) suspensivas, cuando se ordene suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual o se ordene suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que al parecer el acto administrativo vulnera las normas superiores invocadas como violadas, es decir, el debido proceso y el derecho de defensa.

Respecto de la vulneración del debido proceso por indebida notificación del mandamiento de pago, se ha pronunciado el Consejo de Estado¹, en los siguientes términos:

“En el caso concreto, el correo de citación para notificación personal del mandamiento de pago fue entregado por correo el 29 de abril de 2016 (f. 386), lo que significa que el demandante tenía plazo para notificarse personalmente de ese acto hasta el 13 de mayo de 2016; sin embargo, se aprecia que en esta última fecha la DIAN procedió a notificar por correo el mandamiento de pago (f. 383), por lo que claramente pretermitió el término de notificación personal.

No obstante, como lo ha precisado la Sala, tal irregularidad no tiene la entidad suficiente de vulnerar el debido proceso en la medida que el conocimiento de la decisión, por parte del deudor, no se ve afectado, como tampoco la oportunidad para formular excepciones contra el mandamiento de pago; en otras palabras, la circunstancia descrita no menoscaba de manera efectiva el derecho de defensa del deudor, en la medida que, en todo caso, el deudor puede formular las excepciones contra el mandamiento de pago (sentencia del 22 de febrero de 2018, exp. 20466, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez) ...”

De conformidad con lo anterior, la indebida notificación del mandamiento de pago comporta una vulneración del debido proceso cuando no es posible conocer la decisión o se ve afectada la oportunidad para formular excepciones, menoscabando el derecho de defensa del deudor.

En el presente caso, se tiene que, tal como lo señala el demandante, el mandamiento de pago le fue enviado a una dirección diferente a la de su domicilio y solo hasta el 25 de febrero su abogado se notificó de esa providencia, teniendo hasta el 18 de marzo de 2019 para formular excepciones contra el mismo, como en efecto lo hizo.

No obstante, mediante el acto administrativo demandado se rechazaron de plano las excepciones formuladas por ser extemporáneas, vulnerándose el debido proceso y derecho de defensa del demandante.

Respecto de la notificación como garantía del derecho de defensa, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Cuarta, consejero ponente: Julio

¹ Sección Cuarta, consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, providencia del 12) de junio de 2019, Radicación número: 15001-23-33-000-2016-00906-01(24214).

Roberto Piza Rodríguez, en sentencia del 18 de marzo de 2021, radicación número: 63001-23-33-000-2016-00026-01(22795), en los siguientes términos:

“Si bien para los dictados expresos del artículo 568 del Estatuto Tributario (ET) solo cabría exigirle a la Administración que remita el documento a la dirección correcta y es indiferente la razón por la que el documento es devuelto, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados, la Administración debe realizar comprobaciones adicionales en los casos en que la causal de devolución sea la inexistencia (física) o el yerro en la dirección en que previamente se han notificado otros actos; en ese caso, la propia Administración sí que tendría razones fundadas para descreer el informe que le rinda la empresa de correo sobre el motivo por el que no se llevó a cabo la entrega del documento remitido en el lugar de destino. De conformidad con lo anterior, ante la evidencia de tales yerros por parte de las empresas transportistas, la autoridad de impuestos debe subsanarlos enviando nuevamente las comunicaciones en cuestión o buscando otros medios de entrega, pues solo así se garantiza la publicidad de las actuaciones administrativas y el ejercicio del derecho de defensa, que es la finalidad de la notificación como elemento del debido proceso...”

De conformidad con lo anterior, en las actuaciones administrativas se debe garantizar el derecho de defensa, por lo que resulta a todas luces reprochable que el Municipio de Santiago de Cali haya rechazado por extemporáneas las excepciones formuladas por la sociedad demandante, pues el término debía contarse desde el momento en que su abogado fue notificado del mandamiento de pago, como quiera que la notificación inicial se hizo a una dirección errada.

El Municipio en su contestación señaló que existió carencia absoluta de poder, como quiera que dicho documento fue conferido por una persona jurídica distinta al demandante. El Despacho no comparte lo señalado por la entidad demandada, pues el vicio alegado corresponde a un simple error de transcripción y no a una circunstancia que logre afectar toda la actuación en la vía administrativa y judicial.

Si bien es cierto, al revisar las copias que fueron allegadas a esta instancia, se observa que el poder conferido por la parte demandante corresponde a Corredor y Gamboa SAS y no a Corredor y Gamboa Asociados SAS, también lo es que el día en que el apoderado se notificó del mandamiento de pago el Municipio no se percató de este error, pues en efecto las excepciones fueron rechazadas por extemporáneas y no por otra causal.

De otro lado, en el acto administrativo demandado se hace referencia al apoderado de Corredor y Gamboa Asociados SAS (folios 77 a 78 del escrito de demanda visible en el expediente digital) y en el acta de notificación del mandamiento de pago se afirma que le confirió poder Herberth Corredor Cifuentes, en su calidad de

representante legal de la empresa demandante (folio 79 del escrito de demanda visible en el expediente digital).

En efecto, una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de Corredor y Gamboa Asociados SAS, es posible corroborar que el señor Herberth Corredor Cifuentes es su representante legal (folio 96 del escrito de demanda visible en el expediente digital), lo que significa que el poder fue conferido por la persona facultada para ello y no es posible aducir su inexistencia por un simple error de transcripción.

En este orden de ideas, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 4152.014.9.19.0066 del 21 de mayo de 2019, por medio de la cual se rechazaron de plano las excepciones formuladas por Corredor y Gamboa Asociados SAS.

SEGUNDO: Declarar que la medida decretada no implica prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 285

RADICADO: 76001-33-33-015 –2021-00002-00
ACCION: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: JHON JAIR SEGURA TOLOZA
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y UNIÓN
TEMPORAL DE PROTECCIÓN VIP

Por medio de la presente providencia, se ocupa el Juzgado de resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto interlocutorio No. 256 del 10 de agosto de 2021.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente expuso como fundamentos de su inconformidad las mismas razones que fueron expuestas inicialmente en el escrito donde se solicitó la medida cautelar.

Insistió en señalar que la medida cautelar guarda relación con lo solicitado en la demanda, toda vez que no se le ha permitido conformar su esquema de seguridad con personas de su confianza y que el perjuicio irremediable se encuentra acreditado con las denuncias que ha presentado ante la Fiscalía por amenazas y atentados contra su vida.

Una vez surtido el traslado a que se refiere el inciso segundo del artículo 319, en armonía con el 110 del Código General del Proceso, la Unidad Nacional de Protección manifestó que el contrato No. 541 cumple con los lineamientos y normas en materia de contratación, que el demandante fue quien rechazó el esquema de seguridad que se le brindaba, la medida cautelar no guarda relación con las

pretensiones de la demanda y el actor ha postulado escoltas que no cumplen con los requisitos mínimos.

La Unión Temporal de Protección VIP guardó silencio.

En tales condiciones, se procede a decidir el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurrente, como antes se dijo, insiste nuevamente en que se cumplen con los requisitos para que se decrete la medida cautelar solicitada.

A este respecto, el Despacho no agregará más a lo ya disertado en la providencia recurrida, pues el recurso de reposición impetrado por la parte accionante no se sustentó en debida forma en razón a que el recurrente no hizo ninguna expresión nueva que soporte en que se funda su inconformidad frente al auto atacado, pues no presentó razones diferentes a las analizadas, por lo que no se repondrá el auto recurrido.

En tales condiciones, el Despacho mantendrá su decisión inicial de no acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que no han cambiado las circunstancias que motivaron tal decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No reponer el auto Interlocutorio No. 256 dictado el 10 de agosto de 2021, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada, atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.

En firme este auto, impártase el trámite subsiguiente correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 14 de 2021

Auto Interlocutorio N°.287

Proceso N° : 760013333015 - 2021– 00170

Demandante : JOSÉ ANTONIO QUICENO

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
PERSONERIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

Acción : POPULAR

Teniendo la constancia secretarial que antecede se fijará fecha para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en Art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por las entidades demandadas MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI y PERSONERIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, señalase la hora de las tres de la tarde (3 pm) del día catorce (14) de octubre del año en curso (2021) para llevar a cabo la audiencia especial virtual de pacto de cumplimiento, a la cual deberán conectarse todas las partes, el procurador delegado para este Juzgado y el defensor del pueblo si desea participar.

Adviértase a los funcionarios sobre los efectos de la inasistencia previstos en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Requerir a las partes y al procurador delegado para este Juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada MARÍA FERNANDA RENTERÍA CASTRO, identificada con C.C. No. 67.000.403 y T. P. No. 186.207 del C. S de la J. para que actúe en representación del Municipio de Santiago de Cali, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido (fol. 66 a 67).

Reconocer personería a la abogada SORAYA LEUPIN RESTREPO, identificada con C.C. No. 31.710.647 y T. P. No. 228.939 del C. S de la J., para que actúe en representación de la Contraloría de Cali, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ella conferido (fol. 39 a 40).

Reconocer personería al abogado EDISSON JULIAN URREA SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 16.932.664 y T. P. No. 157.002 del C. S de la J., para que actúe en representación de la Personería de Cali, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ella conferido (fol. 13).

QUINTO: Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con la suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de red. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número telefónico (602)8962478.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.